

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                                      |                                                |
|--------------------------------------|------------------------------------------------|
| Expediente No.:                      | 11001-33-34-006-2020-00144-00                  |
| DEMANDANTE:                          | JAIME FRANCO GONZÁLEZ                          |
| DEMANDADO:                           | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA |
| Medio de Control:                    | NULIDAD                                        |
| Auto que acepta retiro de la demanda |                                                |

El señor **Jaime Franco González**, en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Concepto 1021 del 31 de marzo de 2004.

Así mismo, se observa que el demandante mediante correo electrónico solicita al Despacho que no se dé trámite a la demanda, por cuanto la misma tuvo doble radicación y cursa también en el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001333704220200016700, y es este proceso el que ha seguido el demandante, así mismo, allega copia del auto del 25 de septiembre de los corrientes mediante el cual la demanda fue admitida.

Posteriormente mediante correo electrónico el demandante reitera lo manifestado respecto a la doble radicación del proceso y solicita el retiro de la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que el 28 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó que no se diera trámite a la demanda debido a la doble radicación que se presentó, al respecto el Despacho advierte que en el Juzgado 42 Administrativo de este Circuito Judicial cursa proceso igual al de la referencia, razón por la cual no es posible tramitar en forma paralela el presente asunto, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle trámite a la demanda de la referencia y procederá a aceptar la solicitud de retiro de la misma, formulada por el demandante.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

Para el caso que se analiza y revisado el expediente se constata que la demanda fue radicada el 22 de julio de 2020, mediante correo electrónico a través de la plataforma digital implementada como parte de las medidas adoptadas para la atención al usuario por el Consejo Superior de la Judicatura y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 12 de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, pen el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda, aunado a que se presentó un doble reparto de la misma, proceso que ya cursa en otro despacho judicial, tal y como se indicó en precedencia.

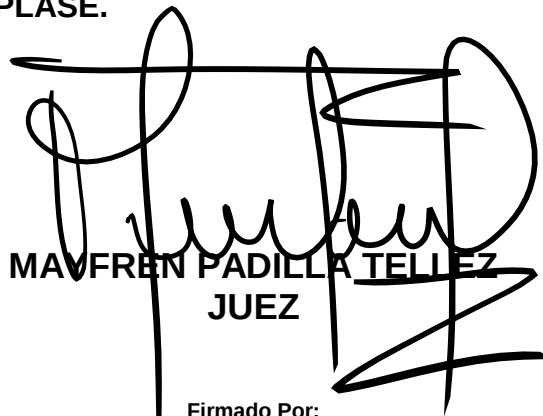
Por lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda de la referencia, solicitada por el demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría proceda con su devolución sin necesidad de desglose y realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eed808043e9a32991e174c3bdf0c5a4c7dabc336462f6f2810e93c608615f7**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2020)

|                                      |                                          |
|--------------------------------------|------------------------------------------|
| Expediente No.:                      | 11001-33-34-006-2018-00077-00            |
| DEMANDANTE:                          | GLOBAL BUSSINES SION S.A.                |
| DEMANDADO:                           | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Medio de Control:                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO               |
| Auto fija fecha audiencia de pruebas |                                          |

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 889 del 9 de octubre de 2019, dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que allegara (i) la totalidad del expediente administrativo No. 12-42527 en calidad de préstamo, (ii) original de la Resolución 6212 del 20 de febrero de 2012, (iii) original de la visita de inspección que realizó la SIC el 23 de febrero de 2012 a la sociedad demandante incluyendo el original de los CDs que se tomaron en la visita recopilados por los funcionarios.

La Entidad demandada mediante oficio No. 19-253434-0-0 del 31 de octubre de 2019, allega la documental solicitada, la cual fue descrita en el mismo así:

- Expediente No. 12-42527:9.223 folios, contenidos en 44 cuadernos públicos, 2 cuadernos reservados, 24 CDs públicos, 24 CDs reservados; 1 Cassette público.
- Original de la Resolución No. 6212 del 20 de febrero de 2012, en 4 folios.
- Original visita administrativa del día 23 de febrero de 2012, en 166 folios, 2 CDs.

Dicha documental fue entregada en 8 cajas selladas marcadas con el consecutivo que le asignó la Entidad y cuyo contenido al ser verificado por el Despacho, corresponde a:

|                               |                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Caja No. 18, 7 carpetas, así: | Caja No. 19, 7 carpetas, así: | Caja No. 20, 7 carpetas, así: |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|

|                                           |                                |                                                |
|-------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------|
| Tomo 1, folio 1 a 183, sobre con folleto. | Tomo 8, folio 1408 a 1600, CD. | Tomo 15, folio 2821 a 2988.                    |
| Tomo 2, folio 187 a 393.                  | Tomo 9, folio 1601 a 1837.     | Tomo 16, folio 2989 a 3176.                    |
| Tomo 3, folio 394 a 599.                  | Tomo 10, folio 1838 a 1990     | Tomo 17, folio 3177 a 3399.                    |
| Tomo 4, folio 600 a 824.                  | Tomo 11, folio 1991 a 2203     | Tomo 18, folio 3400 a 3599.                    |
| Tomo 5, folio 825 a 986, CDs.             | Tomo 12, folio 2214 a 2397     | Tomo 19, folio 3600 a 3832.                    |
| Tomo 6, folio 987 a 1208.                 | Tomo 13, folio 2398 a 2551     | Tomo 20, folio 3839 a 4076, sobre con folleto. |
| Tomo 7, folio 1209 a 1407.                | Tomo 14, folio 2252 a 2819, CD | Tomo 21, folio 4077 a 4304.                    |

|                                                      |                                                                                |                                      |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Caja No. 21, 6 carpetas, así:</b>                 | <b>Caja No. 22, 6 carpetas, así:</b>                                           | <b>Caja No. 23, 5 carpetas, así:</b> |
| Tomo 22, folio 4305 a 4499                           | Tomo 28, folio 5405 a 5664, CD.                                                | Tomo 34, folio 6909 a 7167.          |
| Tomo 23, folio 4500 a 4699.                          | Tomo 29, folio 5810 a 6021 (desglose, folios 5665 a 5809, cuaderno reservado). | Tomo 35, folio 7168 a 7464.          |
| Tomo 24, folio 4700 a 4897.                          | Tomo 30, folio 6022 a 6217, folleto.                                           | Tomo 36, folio 7465 a 7665.          |
| Tomo 25, folio 4913 a 5061, CD, 2 revistas Interval. | Tomo 31, folio 6219 a 6471                                                     | Tomo 37, folio 7666 a 7866.          |
| Tomo 26, folio 5062 a 5280.                          | Tomo 32, folio 6472 a 6665                                                     | Tomo 38, folio 7867 a 8067.          |
| Tomo 27, folio 5281 a 5404.                          | Tomo 33, folio 6666 a 6908                                                     |                                      |

|                                                      |                                                          |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Caja No. 24, 6 carpetas, así:</b>                 | <b>Caja No. 25:</b>                                      |
| Tomo 39, folio 4305 a 4499                           | Cuaderno reservado 1.                                    |
| Tomo 40, folio 4500 a 4699.                          | Cuaderno reservado 2.                                    |
| Tomo 41, folio 4700 a 4897.                          | Resolución No. 6212 del 20 de febrero de 2012, 5 folios. |
| Tomo 42, folio 4913 a 5061, CD, 2 revistas Interval. | Cuaderno anexo a resolución, folios 36 a 202 y 2 CDs.    |
| Tomo 43, folio 5062 a 5280.                          |                                                          |
| Tomo 44, folio 5281 a 5404.                          |                                                          |

Verificado que allegó la documental que fue solicitada, se dispondrá citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Así las cosas, en cumplimiento a lo anterior, una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias, se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo en forma no presencial a través de la plataforma Lifesize en el enlace que será enviado a cada uno de intervinientes a los correos electrónicos informados en el expediente, al cual deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho:

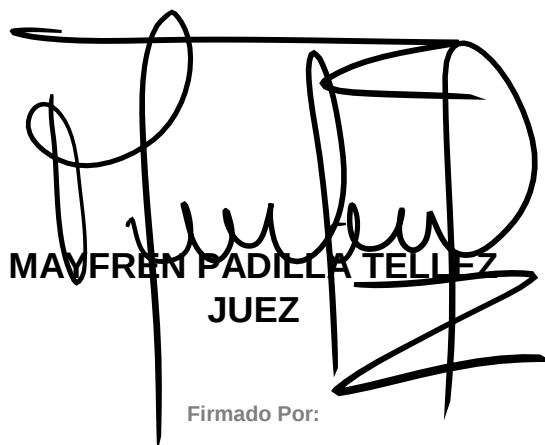
### DISPONE

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diez (10) de febrero de 2021 a las 4:00 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**SEGUNDO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, remítase a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
Firmado Por:

JVMG

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f0f30dfdec33274facb34de15a32243ecaded7546b5622543ab697f933e41b**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                                        |                                     |
|----------------------------------------|-------------------------------------|
| Expediente No.:                        | 11001-33-34-006-2017-00056-00       |
| DEMANDANTE:                            | TORIBIO RIVAS GARCIA                |
| DEMANDADO:                             | BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE GOBIERNO |
| Medio de Control:                      | Nulidad y Restablecimiento          |
| Auto fija fecha para audiencia inicial |                                     |

Una vez revisado el expediente, se advierte que Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Gobierno, presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 35 a 37).

De otra parte, la Dra. Magda Bolena Rojas Ballesteros, apoderada de la Entidad demandada presentó renuncia al poder a ella conferido y allega copia de la comunicación mediante la cual informa a su representada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias, lo siguiente:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y

micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Se tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá Distrito Capital. (Folios 35 a 37)

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes quince (15) de febrero de 2021 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**TERCERO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: Se reconoce** a la Dra. Magda Bolena Rojas Ballesteros identificada con la C.C. 1.032.382.293 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 195.616 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Gobierno, conforme al poder visible a folio 38.

Así mismo, **acéptase la renuncia** al poder presentada por la Dra. Magda Bolena Rojas Ballesteros, de acuerdo con el memorial visible a folios 52 a 55 del expediente y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. - SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a78c609f74b450020bd2112b4f6848a8cad4c8f8e0d7e6b82118d8ce24790d63  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                                                               |                                                        |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                               | 11001-33-34-006-2017-00141-00                          |
| DEMANDANTE:                                                   | LARS COURRIER S.A.                                     |
| DEMANDADO:                                                    | UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- |
| Medio de Control:                                             | Nulidad y Restablecimiento                             |
| Auto obedécese y cúmplase y fija fecha para audiencia inicial |                                                        |

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró que en el presente caso no se presentó un conflicto de competencia a nivel de Juzgados Administrativos susceptible de ser resuelto y ordenó la devolución del expediente para que se continuara con el trámite legal correspondiente.

En atención a la anterior decisión, se citará a las partes para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia en cuyo artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En consecuencia, este Despacho:

### DISPONE

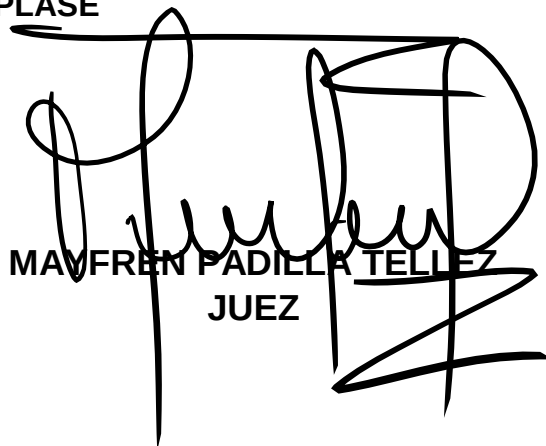
**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021 ) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**SEGUNDO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO:** Remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAVREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132987492965da7a1b023fb7e1ef572417de69923fd940a09e034b5aec05db9e**

Documento generado en 19/01/2021 02:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                                            |                                                                                         |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                            | 11001-33-34-006-2019-00062-00                                                           |
| DEMANDANTE:                                | FUNDACION DENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,<br>INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN-CEDINPRO- |
| DEMANDADO:                                 | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL                                                 |
| Medio de Control:                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                                                              |
| Auto que fija fecha para audiencia inicial |                                                                                         |

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional no presentó escrito de contestación de la demanda.

Habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá tener por no contestada la demanda y citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias, lo siguiente:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En consecuencia, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Tener por no contestada** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

**TERCERO: REQUÍERASE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior, remita acta y certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: Se reconoce** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. 16.736.240 y titular de la T.P. 56.392 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 74 del expediente.

**SEXTO: Se reconoce** a la Dra. Laura Stephanny Villa Gallego identificada con la C.C. 1.061.757.436 de Popayán y portadora de la T.P. 303.697 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada conforme a la sustitución de poder que le fue conferida visible a folio 78 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JV/MG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a5a007c4b97991e37f3a39060d823eab356119dd92ceb8ac29845c18b75b3**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                                 |                                               |
|---------------------------------|-----------------------------------------------|
| Expediente No.:                 | 11001-33-34-006-2020-00049-00                 |
| DEMANDANTE:                     | CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA                 |
| DEMANDADO:                      | BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT |
| Medio de Control:               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO                    |
| Auto inadmite y rechaza demanda |                                               |

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Construcciones Parque 80 Ltda.**, a través de su representante legal y apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a través de la cual plantea las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Declarar que la inscripción de CONSTRUCCIONES PARQUE 80 en el Registro de Enajenadores de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat se hizo irregularmente y sin el lleno de los requisitos exigidos por el Art 3o de la ley 66 de 1968, con violación a lo dispuesto en Art 222 y 238 del Código de Comercio y para una sociedad que no tenía en su objeto social lo relacionado con Vivienda.

**SEGUNDA:** Declarar que, en consecuencia, la inscripción de CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADA, EN LIQUIDACION, en el Registro de Enajenadores de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat no se hizo en legal forma y no surte efectos legales.

**TERCERA:** Subsidiariamente, Declarar que la sociedad CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADA, EN LIQUIDACION, inscrita en el Registro de Enajenadores de Vivienda, se extinguió el 15 de junio de 2005 y por tanto, con posterioridad a dicha fecha no puede ser sujeto de sanciones derivadas de su inscripción en el Registro de Enajenadores de Vivienda.

**CUARTA:** Declarar que son nulas las resoluciones 2338 de 20 de diciembre de 2018, que impuso inicialmente la sanción económica; 672 del 8 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reposición y 2469 del 8 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación, confirmando la imposición de la multa en los mismos términos de la resolución que resolvió la reposición.

**QUINTA: Subsidiariamente,** ordenar al Distrito Especial de Bogotá y/o a la Secretaría Distrital del Hábitat, que aplique la fórmula de actualización monetaria incluida en esas resoluciones, tomando como “índice inicial” el mes de abril de 2016, que fue la fecha de la última actualización que se cobró a CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADA, EN LIQUIDACION.

**SEXTA:** A título de restablecimiento del derecho, condenar al Distrito Especial de Bogotá y/o a la Secretaría Distrital del Hábitat a reintegrar a CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA, las sumas que se le haya pagado a la Tesorería Distrital por concepto de liquidación de multas actualizadas desconociendo las actualizaciones ya cobradas al mismo propietario por periodos anteriores y los intereses de mora correspondientes.

**SEPTIMA:** Condenar al Distrito Especial de Bogotá y/o a la Secretaría Distrital del Hábitat a pagarle a Construcciones Parque 80 Ltda. en virtud de la culpa grave en que incurrieron sus funcionarios, los daños que le hayan causado como consecuencia de la irregularidad del registro de CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LIMITADA y de la liquidación ilegal de multas por la no presentación oportuna de los estados financieros hasta diciembre de 2015.

**OCTAVA:** Condenar en costas al Distrito Especial de Bogotá y/ o a la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENA: Subsidiariamente,** y para el caso de que no fueren acogidas las pretensiones antes formuladas, solicito ordenar al Distrito Especial de Bogotá y/o a la Secretaría Distrital del Hábitat, en aplicación del Art 50 del C. P. A. y C.A., la graduación de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que esta se originó en el incumplimiento de un deber formal y que de ese incumplimiento no se ha derivado ningún perjuicio para terceros.”

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda y los hechos en que se sustenta la misma, observa el Despacho que se busca controvertir la legalidad del procedimiento que culminó con el acto administrativo de inscripción en el Registro de enajenador No. 2004177, concedido a la sociedad demandante, frente a lo cual aduce que dicho registro se hizo de forma irregular por parte del liquidador suplente José Arnulfo Ortiz Murillo al elevar la solicitud No. 51353 del 10 de septiembre de 2004, razón por la cual estima este hecho como fundamento para que no surta efectos legales tal inscripción, y

para que se condene a la entidad demandada al pago de los daños que se le hayan causado por la irregularidad en dicho registro (PRETENSIÓN SÉPTIMA).

En los anteriores términos, es indudable que el acto de inscripción en el registro de enajenador se pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se solicita no solo su nulidad sino que se reclama la reparación del daño respecto de esa actuación. De manera que, es pertinente precisar que conforme a lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, la demanda en ejercicio de este medio de control debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acto.

En efecto, las normas citadas disponen:

***“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

***“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada: (...)

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).*** (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, de los hechos narrados se observa que el acto de inscripción en el Registro de Enajenador No. 2004177, fue otorgado a la sociedad demandante en el año 2004, luego si se tiene en cuenta está época y la de presentación de la demanda – 28 de febrero de 2020- se evidencia que ha transcurrido un lapso superior a los cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual considera el Despacho que ha operado el fenómeno de caducidad respecto de las pretensiones

primera, segunda, tercera y séptima, como quiera que la demanda se presentó por fuera del plazo antes indicado.

Así las cosas, no es posible tramitar la discusión sobre la legalidad del acto de inscripción en el registro de enajenadores, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, motivo por el cual se deberá rechazar la la demandada, en los términos antes indicados.

2. De otra parte, en lo que concierne a la nulidad de los actos administrativos que finalizaron el procedimiento administrativo sancionatorio (Resoluciones 2338 de 20 de diciembre de 2018, 672 de 8 de mayo de 2019 y 2469 de 8 de noviembre de la misma anualidad), el Despacho advierte algunas falencias que deben ser subsanadas.

2.1 El artículo 165 del C.P.A.C.A., regula lo referente a la acumulación de las pretensiones en los siguientes términos:

***“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que existe una indebida acumulación, en tanto el apoderado de la parte demandante en la pretensión cuarta reclama la nulidad de los actos sancionatorios y en la quinta, solicita de manera subsidiaria, sin especificar respecto de cuál pretensión, que se ordene a la demandada aplicar la fórmula de actualización monetaria en los términos en que allí se indica, aspecto este que incumple lo normado en el artículo 163

íbidem, según el cual las declaraciones diferentes a la nulidad deberán enunciarse clara y separadamente.

Ahora, en la pretensión sexta se solicita a título de restablecimiento del derecho el reintegro de las sumas pagadas a la Tesorería Distrital por multas anteriores a los actos administrativos señalados en el pretensión cuarta, lo cual no es procedente por cuanto el restablecimiento debe estar encausado correlativamente al acto que se acusa, así pues, no puede el demandante pretender que esta solicitud se extienda de manera indefinida y respecto de multas impuestas en actos administrativos cuya legalidad no se impugna en esta oportunidad.

Así las cosas, el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda siguiendo para tal efecto los lineamientos previstos en el mencionado artículo 163 del C.P.A.C.A., esto es, enunciar clara y separadamente las pretensiones de restablecimiento del derecho que persigue.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazarse la demanda.

**Conforme a lo previsto en los artículos 3o y 6o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente, a la parte demanda y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE parcialmente por caducidad** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **Construcciones Parque 80 Ltda.**, en lo que respecta a las pretensiones primera, segunda, tercera y séptima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Inadmítese** la presente demanda en lo que concierne a los actos administrativos sancionatorios, con el fin de que sea corregida en el término de diez

(10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc307afcdf4fb87fd81f9179afa3f14d9bb8094e3f00e673b339e57385bfb0**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                                           |                                                                       |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                           | 11001-33-34-006-2018-00245-00                                         |
| DEMANDANTE:                               | HÉCTOR DARÍO MORALES                                                  |
| DEMANDADO:                                | UAE-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGGPP- |
| Medio de Control:                         | Ejecutivo                                                             |
| Auto que decide sobre mandamiento de pago |                                                                       |

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Darío Morales, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del proceso ejecutivo, contra la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias del 4 de agosto de 2008 y el 21 de mayo de 2009, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HECTOR DARIO MORALES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.397.999, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MLC (\$13.658.632), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de agosto de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 21 de mayo de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de junio de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MLC (\$25.854.088), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de agosto de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 21 de mayo de 2009, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago*

*parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*

3) *Se condene en costas a la demandada.”1*

Corresponde al Despacho decidir si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo constituye un instrumento judicial mediante el cual se busca efectivizar el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, sin que haya lugar a declarar la existencia o reconocimiento del derecho.

A partir de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso se reguló el trámite del proceso ejecutivo, estableciendo los documentos que constituyen título ejecutivo y el procedimiento que se debe adelantar.

Por su parte, en el artículo 297 del C.P.A.C.A., se enlistaron los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los que se destaca, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente caso, el título ejecutivo que sirve de fundamento al presente proceso está conformado por las sentencias proferidas el 4 de agosto de 2008 y 21 de mayo de 2009, por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, respectivamente, precisando que el demandante reclama únicamente el pago de los intereses moratorios que en su criterio no le fueron cancelados.

Las anteriores sentencias fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984-, codificación que respecto del pago de intereses moratorios establecía:

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará*

*inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales.*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)"*

De acuerdo con la norma transcrita, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, al igual que la norma prevé que transcurridos seis meses desde la ejecutoria, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad para hacerla efectiva, acompañando la documentación pertinente, cesará la causación de intereses de todo tipo hasta cuando se presente la solicitud.

Pues bien, en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2008, se ordenó:

***“PRIMERO.- DECLARAR*** no prosperas las excepciones propuestas en la contestación de demanda presentada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

***SEGUNDA: DECLARAR NULA*** la Resolución No. 004367 de 02 de febrero de 2006, proferida por la Asesora de la Gerente General de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación solicitada por el demandante, inicialmente reconocida sin que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios según el Régimen Especial contemplados en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

***TERCERA.-*** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, reliquidar y pagar al señor **HÉCTOR DARÍO MORALES**, identificado con la c.c. No. 8.397.999 de Bello (Antioquia), su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de salario devengado durante el último año de servicios, es decir, el 01 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999, respectivamente, incluyendo la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios, excluyendo la prima de riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***CUARTO:*** Al efectuare la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 178 del C.C.A. a efecto que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \text{ índice final}$$

### *Índice inicial*

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por el demandante, según lo indique la ley y en caso que no se hubiere hecho.*

**QUINTO.-** La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL-**deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 176 del C.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el inc. 1º, art. 177 del C.C.A..

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de mayo de 2009, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2.008), en el proceso instaurado por el señor HECTOS DARIO MORALES contra la Caja Nacional de Previsión Social.*

*SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen. (...).”*

Ahora bien, en el numeral 5º del capítulo de pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicitó:

*“Que la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A. y además se reconozcan los intereses de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 178 ibídem y art. 141 de la Ley 100 de 1993.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Del cotejo de la pretensión referida al pago de intereses con lo decidido en la sentencia, el Despacho puede concluir de manera fehaciente, que la misma fue negada en el aludido fallo, tal como se puede advertir del numeral séptimo de su parte resolutive, que negó las demás pretensiones de la demanda. Por tanto, no hay

lugar a librar el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que las sentencias no condenaron al pago de los intereses moratorios que se reclaman, como lo pretende aducir el demandante, luego el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible librar el mandamiento ejecutivo como lo solicita el demandante, como quiera que debe observarse la previsión contenida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., toda vez que no se acudió a reclamar el cumplimiento de los aludidos fallos dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria – 3 de junio de 2009-, toda vez que conforme al documento visible al folio 35 del expediente, se advierte que la solicitud de cumplimiento se radicó hasta el 19 de julio del año 2011, fecha que coincide con lo enunciado en el considerando sexto de la Resolución No. UGM 018642 de 29 de noviembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 29 a 34 del expediente).

En conclusión, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, toda vez que las sentencias cuya ejecución se pretende, en manera alguna condenaron al pago de intereses moratorios y, contrario sensu, denegaron la pretensión que se formuló en tal sentido.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,**

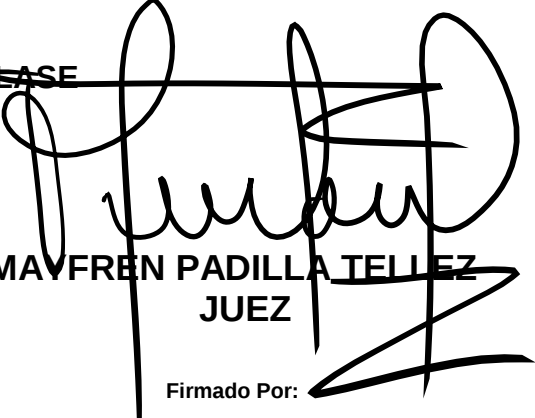
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el señor Héctor Darío Morales, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UAE- Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de acuerdo con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855f5b35e62a6fdb08834ca104913b08dc0ee6c2fd2511d0128f69e952078c4**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente No.:          | 11001-33-36-038-2015-00350-00                           |
| DEMANDANTE:              | CARMEN CECILIA ABAUNZA SILVA y Otros                    |
| DEMANDADO:               | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control:        | REPARACIÓN DIRECTA                                      |
| Auto que ordena requerir |                                                         |

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 0850 del 19 de septiembre de 2019, dirigido al Comando General de las Fuerzas Militares.

El Comandante General de las Fuerzas Militares mediante el oficio de radiado No. 0119007637102/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019, se pronunció frente al requerimiento del Despacho, informando que el mismo se había remitido al señor General Comandante del Ejército Nacional mediante el oficio No. 0119007636502/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019.

Ahora bien, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Comandante del Ejército Nacional, funcionario al que le fue remitido por competencia el requerimiento mencionado.

Frente a lo anterior, el Despacho dispondrá oficiar al señor General Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta al oficio 0850 del 19 de septiembre de 2019, el cual le fue remitido por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares mediante el oficio No. 0119007636502/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el Despacho dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 11<sup>1</sup>, para lo cual la parte demandante peticionaria de la prueba deberá proceder con la remisión del oficio que para tal efecto le envíe la Secretaría a través de correo electrónico.

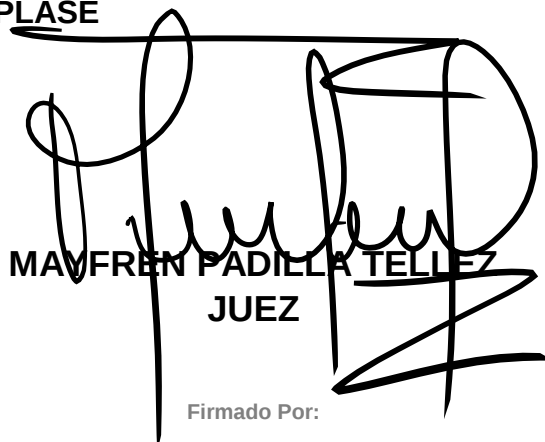
Por lo anterior, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO: Oficiése** al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del mismo, emita respuesta al oficio 0850 del 19 de septiembre de 2019, el cual le fue remitido por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares mediante el oficio No. 0119007636502/ MDN-COGFM-OASLE-1-4 del 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: Líbrese y tramítese** por Secretaría el oficio, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las gestiones para su efectiva entrega a la autoridad requerida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

<sup>1</sup> **“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a76ced0f911cfad4ec2c9e1a6b0981f1c6d24215c19fee26e5ac97a1936660**  
Documento generado en 19/01/2021 04:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| Expediente No.:          | 11001-33-34-006-2019-00284-00 |
| DEMANDANTE:              | NELSON MURCIA CHAVARRO        |
| DEMANDADO:               | BOGOTÁ D.C.                   |
| Medio de Control:        | NULIDAD                       |
| Auto que rechaza demanda |                               |

El señor **Nelson Murcia Chavarro**, obrando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Bogotá D.C.**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del artículo 2º del Decreto 667 del 1º de diciembre de 2017 *“Por medio del cual se establece el horario de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas que involucren el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriaguez en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

Este Despacho por auto del 10 de diciembre de 2019 (fls. 20, 21), dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se corrigieran los defectos que allí fueron indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

*los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En el presente caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los defectos que allí le fueron indicados.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta guardó silencio y no acató lo requerido en la aludida providencia.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir los requisitos legales, que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor Nelson Murcia Chavarro contra el Distrito Capital de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se proceda a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e56455c2a15e846c096a789d9771476bdc6a37de2cb6dfb6e194ce521a9c7**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                                                |                                                    |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                | 11001-33-34-006-2020-00258-00                      |
| DEMANDANTE:                                    | FERNEY URREA GALÁN                                 |
| DEMANDADO:                                     | SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA |
| Medio de Control:                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| Auto por medio del cual se rechaza una demanda |                                                    |

El señor **Ferney Urrea Galán**, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Auto No. 20202100002938 del 6 de julio de 2020 *“Por medio del cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas adelantadas con motivo de una queja, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada SECURITAS COLOMBIA S.A.”*, y se ordene a la Superintendencia demandada que adopte una decisión de fondo en la que se decida si la empresa de vigilancia contra quien interpuso la queja debe responder material o económicamente por el hurto de su bicicleta.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el hoy demandante interpuso queja ante la Superintendencia de Vigilancia contra la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Securitas Colombia S.A., por el hurto de su bicicleta ocurrida en la Biblioteca el Tintal.

Luego de iniciarse la correspondiente indagación, la Superintendencia ahora demandada profirió el Auto No. 20202100002938 del 6 de julio de 2020, mediante el cual archiva la queja No. 2018PR10038002 del 26 de febrero de 2018, Exp. 955-2018PQRS, con fundamento en lo siguiente:

*“(...) se determinará como improcedente la reclamación del quejoso teniendo en cuenta que no existe material probatorio que evidencie el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la empresa de vigilancia y seguridad privada Securitas Colombia S.A. (...), teniendo en cuenta que el presunto hurto de la bicicleta fue cometido en el ciclo-parqueadero instalado por la Alcaldía Local de Kennedy ubicado en la parte externa de la biblioteca, el cual no hace parte del contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada contratado (...)”*

Revisado el escrito presentado por el hoy demandante se advierte que el mismo no reúne los requisitos legales para su admisión, entre ellos, no se acredita el derecho de postulación, no se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, entre otros.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería inadmitir la demanda para que se subsanen todos los defectos de que adolece; sin embargo, el Despacho considera que tal actuación resulta inane, como quiera que en el sub-lite no es posible admitir la demanda, con fundamento en las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con lo normado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, frente a lo cual podrá pedir la nulidad del acto de carácter particular y solicitar que se le restablezca el derecho.

Con fundamento en lo anterior, tal como se enunció en precedencia, el hoy demandante formuló queja ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contra una empresa de vigilancia, por el hurto de su bicicleta, de que fue objeto en el ciclo-parqueadero de la Biblioteca el Tintal de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, el Despacho debe precisar que la queja constituye un mecanismo que se le otorga a los ciudadanos para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de irregularidades o la vulneración de normas legales, a fin de que la autoridad competente, inicie y adelante la correspondiente investigación e imponga los correctivos o sanciones si a ello hubiere lugar.

De manera que, la queja o denuncia de índole administrativa busca impulsar o iniciar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria y la finalidad perseguida es, como ya se precisó, poner en conocimiento de la autoridad que ejerce las funciones de inspección y vigilancia, determinados hechos que puedan resultar

irregulares, con el fin de que se determine su existencia real y se impongan las sanciones correspondientes.

Con fundamento en la anterior premisa, la potestad punitiva sancionatoria en materia administrativa está en cabeza del Estado, a través de las entidades a quienes se les ha conferido tal facultad, en este caso, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad que ejerce las funciones de inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, con el fin de que cumplan las disposiciones legales que rigen dicho servicio, pero en manera alguna se le faculta para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, la interposición de una queja no implica *per-se* el adelantamiento de una actuación administrativa sancionatoria, sino que se ello se traduce en la facultad que se le confiere a las autoridades de determinar el mérito de la queja o denuncia y la posibilidad de adelantar o no las investigaciones correspondientes, sin que a través de ellas se puedan definir el reconocimiento de derechos o solucionar controversias entre particulares.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que quien funge como quejoso no adquiere la calidad de parte dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelante.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el Acto Administrativo demandado no crea, modifica o extingue una situación jurídica respecto del señor Ferney Urrea Galán, porque si bien presentó queja contra la empresa Securitas Colombia S.A., por el hurto de la bicicleta de su propiedad, la misma no podía iniciarse y proseguirse con la finalidad de que se le ordenara a la empresa de vigilancia que le respondiera económicamente por la sustracción de su bien mueble, porque tal facultad no le ha sido conferida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es decir, no está facultada para resolver conflictos que se presenten entre particulares con ocasión de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, pues sus funciones están orientadas a la inspección y vigilancia con el fin de que sus vigilados cumplan las disposiciones legales que rigen el servicio que prestan o imponer sanciones cuando incurran en irregularidades.

Puede concluirse, además, que el hoy demandante tampoco se encuentra legitimado para promover el presente medio de control en los términos que

pretende, referidos a que se ordene a la Superintendencia de Vigilancia que emita una decisión de fondo en la que se ordene a la empresa de vigilancia que le responda material o económicamente por el hurto de su bicicleta como quiera que esa no es la finalidad de la actuación administrativa que debe adelantar dicha Superintendencia, la cual estuvo orientada a determinar si hubo irregularidades en la prestación del servicio o el incumplimiento de la normatividad que regula dicha actividad y eventualmente imponer las sanciones a que haya lugar, lo cual fue descartado por la referida autoridad.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3º, del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto no es susceptible de control judicial.

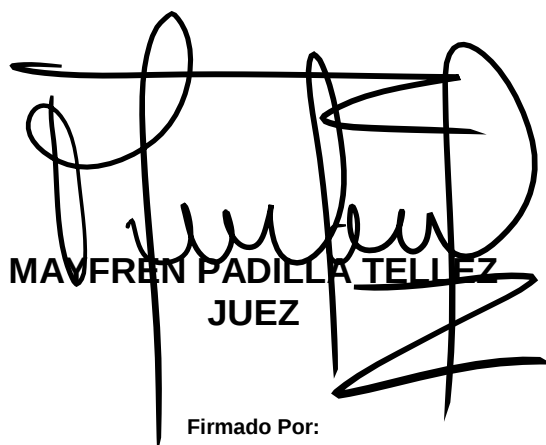
Por lo anterior, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Ferney Urrea Galán contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00258-00  
Demandante: Ferney Urrea Galán  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación: **43ba20e70af74e52c453d49a45b785362bd560f16d26076690725d4c336afa0d**  
Documento generado en 19/01/2021 04:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                                                                                |                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                                                | 11001-33-34-006-2020-00275-00                       |
| DEMANDANTE:                                                                    | PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA S.A.S.              |
| DEMANDADO:                                                                     | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR |
| Medio de Control:                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| Auto por el cual se remite el expediente por competencia por el factor cuantía |                                                     |

La sociedad **Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2514 del 12 de septiembre de 2017 y 1505 del 29 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En*

asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA.** Que es NULA la Resolución 2514 de 2017 “Por medio de la cual se decide un trámite Administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”.

- SEGUNDA.** Que es NULA la Resolución 1505 de 29 de mayo de 2019, a través de la cual la CAR resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2514 del 12 de septiembre de 2017 y confirmó la declaratoria de responsabilidad de la sociedad **PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA S.A.S.** por la comisión de infracciones ambientales y dio por agotada la vía gubernativa.
- TERCERA.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** a restablecer plenamente en sus derechos, a la sociedad **PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA S.A.S.** y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, proceda a archivar el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de mi representada.
- CUARTA.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la sociedad demandante señaló:

#### **“X. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

1. (...)
2. **Estimación razonada de la cuantía.** Conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual “la cuantía se determinará por el valor de la multa se estima que la cuantía de las pretensiones ascienda a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$334.998.608.00) M/CTE** que corresponde al valor de la sanción impuesta por la CAR, modificada mediante la Resolución 1505 del 29 de mayo de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2514 del 12 de septiembre de 2017 y, que confirmó la declaratoria de responsabilidad de la sociedad **PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA** por la comisión de infracciones ambientales y dio por agotada la vía gubernativa.  
(...)”

En el presente asunto, los actos demandados, Resoluciones Nos. 2514 del 12 de septiembre de 2017 y 1505 del 29 de mayo de 2019, impusieron una sanción a la sociedad **Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S.** consistente en una multa equivalente a “**TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$334.998.608.00) M/CTE**”.

Conforme lo anterior y atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho cuando al cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta \$ 263.340.600.00<sup>1</sup>, y como quiera que en el *sub-lite* la cuantía asciende a \$334.998.608, consistente en el valor de la multa impuesta, el conocimiento de este proceso corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 ibídem según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer

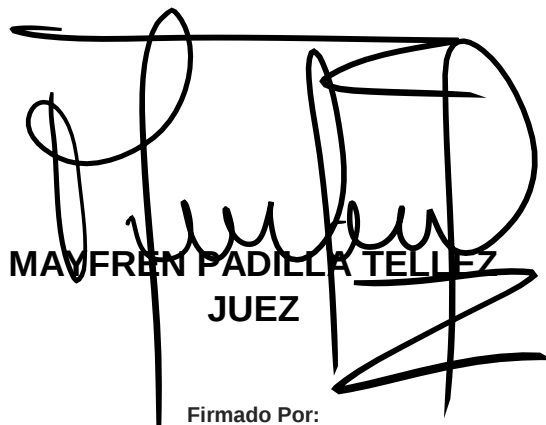
<sup>1</sup> Salario mínimo año 2020: \$877.802 \* 300 (SMMLV)

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Papeles Ecológicos de la Sabana S.A.S.**, contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la totalidad del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb27e93ad8380c03c60002bf76876630a7bdc9a8ff6e54de77daec964589**  
Documento generado en 19/01/2021 02:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>